

2. El Ayuntamiento de Almonte deberá velar por las inversiones realizadas con cargo a las mismas, independientemente de la forma de gestión que se determine para la Dirección-Gerencia.

TÍTULO VIII: SEGUROS

Artículo 22.- Obligaciones de suscripción de seguros.

La entidad encargada de la gestión del Parque estará obligada a concertar un seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier contingencia que pudiera surgir en la prestación del servicio, así como un seguro de robo e incendio que cubra dichos riesgos tanto en el recinto e instalaciones, como en lo que respecta a los enseres, vehículos y materiales existentes en su interior.

Disposición adicional.

El Parque Infantil Municipal de Tráfico, además de a lo dispuesto en el presente Reglamento, queda sometido en su funcionamiento a la legislación del Estado y a la de la Junta de Andalucía, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada norma”.

Almonte a 17 de Junio de dos mil once.- El Alcalde-Presidente, Fdo. D. José Antonio Domínguez Iglesias.

D. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ IGLESIAS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE,

HACE SABER.- Que transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones y sugerencias de la Modificación de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al mismo durante el periodo de exposición al público, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado inicialmente, por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha siete de Abril de dos mil once, que se inserta a continuación

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE

Í N D I C E

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Clasificación

Artículo 4.- Actos sujetos a Licencia

Artículo 5.- Aplicación de la normativa medioambiental

Artículo 6.- Requisitos para realizar actividad publicitaria

Artículo 7.- Publicidad excluida

Artículo 8.- Publicidad prohibida

Artículo 9.- Publicidad en fiestas populares

Artículo 10.- Matrícula de la licencia.

TITULO II.- NORMAS TÉCNICAS.-

CAPITULO I.- PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA

SECCIÓN I .- EN SUELO PRIVADO

Artículo 11.- Modalidades

Artículo 12.- Carteleras o vallas publicitarias

Artículo 13.- Carteles

Artículo 14.- Banderolas y colgaduras

Artículo 15.- Rótulos

Artículo 16.- Instalaciones publicitarias con iluminación

SECCIÓN II.- EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Definición y clasificación

Artículo 18.- Báculos

Artículo 19.- Vallas

Artículo 20.- Elementos móviles

SECCIÓN III.- EN SITIO HISTÓRICO DE LA ALDEA DEL ROCIO

Artículo 21.- Medios publicitarios

Artículo 22.- Ubicación y características de los rótulos

Artículo 23.- Publicidad en suelo de titularidad municipal

CAPÍTULO II.- PUBLICIDAD DINÁMICA O MÓVIL

Artículo 24.- Definición y alcance

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO.-

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 25.- Sujeción a licencia

Artículo 26.- Sujeción a normativa sectorial

Artículo 27.- Conservación y seguridad de los soportes

Artículo 28.- Derecho de propiedad y de terceros

Artículo 29.- Titularidad de las instalaciones

CAPÍTULO II.- DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- Solicitudes de licencia

Artículo 31.- Documentación necesaria

Artículo 32.- Fianzas y seguros

Artículo 33.- Informe técnico y tramitación

CAPÍTULO III.- PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 34.- Plazos de vigencia y prórrogas

Artículo 35.- Caducidad de la licencia

Artículo 36.- Transmisión de la licencia

CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES

Artículo 37.- Infracciones urbanísticas

Artículo 38.- Personas responsables

Artículo 39.- Instalaciones publicitarias anónimas

Artículo 40.- Clases de infracciones

Artículo 41.- Cuantía de las multas

Artículo 42.- Retirada de los soportes publicitarios

Artículo 43.- Recursos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

Quedará sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o por ámbitos de utilización general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Almonte y regula todas las actividades publicitarias que se ejerzan en el mismo.

No obstante, las instalaciones y actividades publicitarias en la Aldea del Rocío, en lo referente a las normas técnicas, se ajustarán a la regulación particular contenida en la Sección III del Capítulo I del Título II de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Clasificación.

La publicidad que se regula en la presente ordenanza, se clasifica como sigue:

Publicidad Estática o Fija: Es la que se desarrolla en instalaciones fijas.

Publicidad Dinámica o Móvil: Es la que se desarrolla en medio autotransportado o remolcado mediante vehículo a motor.

Artículo 4.- Actos sujetos a Licencia.

Se encuentran sujeto a licencia municipal todas las instalaciones que se ejecuten para la realización de actos de publicidad exterior y transmisiones de mensajes publicitarios cualquiera que sea el procedimiento y la difusión utilizado para ello, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

Artículo 5.- Aplicación de la normativa medioambiental.

La utilización de medios publicitarios sonoros y lumínicos, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se regirá también por la normativa ambiental.

En todo caso, las actividades con medios publicitarios sonoros, únicamente podrán desarrollarse durante el horario comercial.

Artículo 6.- Requisitos para realizar actividad publicitaria.

1. Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro de empresas de publicidad de Andalucía.
2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento juntamente con la solicitud de licencia.
3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de Empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de publicidad, en los bienes propios que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo 7.- Publicidad excluida.-

- a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto o por la Autoridad que se determine previa delegación.
- b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.
- c) El reparto de publicidad impresa que se regirá por la Ordenanza de Limpieza Viaria.
- d) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o religiosas.
- e) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

- f) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble, colocados en el mismo y con una superficie máxima de 0,50 metros cuadrados.

Artículo 8.- Publicidad prohibida.-

8.1. De carácter general.-

1. No se autorizaran aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
2. Tampoco se autorizará:
 - a) La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijada sobre edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc., no esta autorizada dentro del término municipal de Almonte, siendo aplicable el régimen sancionador establecido en la Ordenanza de Limpieza Viaria y residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Almonte.
 - b) La publicidad en sombrillas, bancos, parasoles y veladores, así como en otros elementos similares de temporada.
 - c) En el ámbito de los espacios naturales protegidos.
 - d) En los lugares en los que la legislación de Carreteras lo prohíba
 - e) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, o cualquier elemento ornamental de las vías públicas.
 - f) El empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión entre los ciudadanos, produzcan deslumbramientos, molestias visuales o ruidos y los que por su situación impidan, dificulten o puedan inducir a confundir las señales de tráfico. Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o de viandantes.
 - g) Los que con su iluminación desvirtúen el alumbrado público.
 - h) No se tolerarán las instalaciones publicitarias en edificios catalogados como Monumento Histórico-Artístico o en edificaciones a conservar en los términos del Plan General de Ordenación Urbana o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan distorsiones del paisaje urbano o natural. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan razones estéticas, funcionales o de seguridad que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que dure la misma.
 - i) Queda terminantemente prohibida la instalación sobre aceras, jardines o terrenos de uso y dominio público. De forma excepcional, justificadamente y por periodo de tiempo previamente determinado, podrá autorizarse su colocación en los lugares anteriores, salvo en jardines, siempre que se obtenga expresa autorización para ello por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Almonte.
 - j) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).
 - k) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.
 - l) Suspendidas sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.
 - m) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.
 - n) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.
 - o) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.
 - p) En suelo urbanizable y no urbanizable se prohíbe toda publicidad exterior salvo los carteles informativos.
 - q) En vehículos o remolques aparcados o estacionados.

8.2.- De carácter particular:

En terrenos cuya clasificación sea urbana y de propiedad municipal, podrán autorizarse la instalación de carteles y elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación y concesión correspondiente, con la salvedad de que cumplan las presentes Ordenanzas.

Artículo 9.- Publicidad en fiestas populares.

La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En todo caso, el interesado tendrá que retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el periodo festivo; y en caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los Servicios Municipales, a costa del interesado.

Artículo 10.- Matrícula de la licencia.

En las instalaciones publicitarias de vallas o carteleras, rótulos, deberá colocarse en el marco o cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente la matrícula de la licencia, en forma de placa con el número del expediente en el que se tramitó la licencia, fecha de otorgamiento y fecha de finalización de la vigencia de la misma, así como el nombre de la empresa titular de la instalación.

TITULO II**NORMAS TÉCNICAS****CAPITULO I.- PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA.****Sección I: En suelo de propiedad privada.-****Artículo 11.- Modalidades.**

Las modalidades de publicidad estática serán:

- a) carteleras o vallas publicitarias.
- b) Carteles.
- c) Banderolas y colgaduras.
- d) Rótulos y placas.

En las zonas industriales los elementos publicitarios quedan limitados al uso exclusivo de rótulos, excluyéndose expresamente las carteleras, carteles, banderolas y colgaduras.

Artículo 12.- Carteleras o vallas publicitarias.

Se considera cartelera o valla publicitaria a un elemento construido con materiales resistentes y duraderos, que tienen como fin la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Podrán autorizarse en suelo urbano siempre que se adecuen a las directrices del planeamiento urbanístico aplicable y no representen una agresión al paisaje urbano y natural.

La estructura de sustentación, marcos y elementos publicitarios serán diseñados y contruidos, de forma que queden garantizadas su resistencia estática a los elementos naturales y la seguridad pública, debiendo tener una digna presentación estética.

12.1.- Carteleras en suelo urbano:

Las carteleras sólo podrán instalarse dentro de Suelo Urbano en los siguientes lugares:

- 1) Medianeras de edificios.
- 2) Solares.
- 3) Vallas de obras y andamios.

12.1.1.- Carteleras en medianeras de edificios:

- a) Se podrá autorizar la instalación de carteleras en las medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos se deberá contar con la conformidad y consentimiento de los propietarios o comunidades respectivas.
- b) Para poder realizar éstas instalaciones será necesario e imprescindible el tratamiento completo del paramento donde se vayan a instalar, en este caso los elementos publicitarios no superaran la mitad de la superficie del paramento.
- c) Dentro del ámbito de las edificaciones catalogadas por el P.G.O.U., en cada una de sus categorías queda prohibida la instalación de carteleras publicitarias.
- d) Las manifestaciones publicitarias realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elemento similar) se autorizarán con las mismas limitaciones que las carteleras.

- e) Con carácter general a la solicitud deberá adjuntarse un estudio por parte del solicitante justificando tanto su instalación como su mensaje al objeto de que no produzcan impactos negativos sobre la edificación y su entorno.
- f) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de la licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la cartelera.

12.1.2.- Carteleras en solares:

Para la instalación de carteleras publicitarias en solares, será imprescindible y obligatorio que el mismo se encuentre vallado conforme a lo establecido en el PGOU.

La instalación de las carteleras se hará con las siguientes condiciones:

- a) En la alineación del vallado de acuerdo con el PGOU, y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste.
- b) Las carteleras de referencia, instaladas en el plano de fachada, nunca estarán en contacto con las medianeras dejando entre ellas y la cartelera un espacio de 2 metros a efectos de seguridad del colindante; además serán de difícil acceso y de una altura inferior a 2 metros de la edificación colindante más baja.
- c) Dentro del ámbito de edificios catalogados queda prohibida su instalación.
- d) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7,5 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.
- e) La vigencia de esta licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación en dicho solar. No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia, siempre a petición de los interesados, cuando no fuere necesario para la ejecución de la obra la modificación de la alineación que posea inicialmente la cartelera.

En vallas de obras, cuando ésta modifique la alineación primitiva del cerramiento del solar, será necesaria la petición de una licencia nueva para la instalación de cartelera.

12.1.3.- Carteleras en vallas de obras y andamios:.

- a) Podrá autorizarse la instalación de cartelera en vallas y andamios de obras de nueva planta y rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, pudiendo colocarse las mismas según lo especificado en el artículo anterior para carteleras en solares y no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.
- b) Las carteleras deberán instalarse con materiales resistentes, tanto en su formación como en su cogida a vallas y andamios, debiendo ser lo suficientemente estable para resistir la afección que pueda ocasionarle el trabajo que se desarrolle en la obra así como las inclemencias climáticas extremas.

En caso necesario y a juicio de los Técnicos Municipales podrá solicitarse a la empresa anunciadora, certificación acreditativa de la solidez y estabilidad de las carteleras.

Para la instalación sobre vallas y andamios, el responsable de la instalación publicitaria, deberá contar con el consentimiento del propietario de los mismos, documentación que deberá ser aportada a la solicitud de licencia.

12.2. Carteleras en suelo urbanizable y suelo no urbanizable.-

En Suelo Urbanizable y suelo no urbanizable sólo podrá autorizarse la instalación de carteles informativos siempre que no supongan una agresión al paisaje urbano o natural, y siempre que lo permita el P.G.O.U. y la legislación de carreteras.

Artículo 13. Carteles.-

Es el soporte publicitario que desarrolla su mensaje mediante sistema de reproducción gráfica sobre papel u otro material de escasa consistencia y corta duración y requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de aquellos espacios destinados por el Ayuntamiento a la instalación de esta modalidad publicitaria y previa autorización municipal.

Artículo 14.- Banderolas y colgaduras.-

Se consideran banderolas y colgaduras a elementos publicitarios de carácter efímero realizados sobre papel, tela, paneles, etc.

Estos elementos podrán instalarse en:

- Medianeras de los edificios.
- Soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.

- Edificios en construcción.
- Fachadas de edificios íntegramente comerciales por motivos extraordinarios (rebajas, ventas extraordinarias, etc).
- En fachadas de edificios públicos o museos con salas de exposiciones por motivos de éstas.

Estas autorizaciones serán de carácter extraordinario, deberán solicitarse y su vigencia será como máximo de dos meses. Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial, para ello y a la solicitud de licencia se aportará la certificación necesaria que acredite dichas garantías.

No se permitirá la instalación de banderolas y colgaduras en forma de puente o situadas entre fachadas opuestas de una misma calle.

No obstante, podrá autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en fiestas populares y acontecimientos de interés ciudadano, siempre que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, no pudiendo situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

Deberán retirarse en el plazo de los diez días siguientes a la finalización de la autorización. De no hacerlo serán retiradas por los servicios Municipales, previo el oportuno requerimiento.

Artículo 15.- Rótulos.-

Son elementos publicitarios adosados a un edificio, visible desde vía pública, alusivo al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado.

Clasificación de los rótulos:

- 1) Rótulos en planta baja.
- 2) Rótulos en plantas superiores.
- 3) Rótulos en coronación de edificios.
- 4) Placas.
- 5) Rótulos en toldos y elementos eventuales de temporada.

15.1.- En planta baja:

- a) En la zona industrial los rótulos deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada, no pudiendo salir más de 15 cms del paramento en que se sustenta y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Deberán tener su parte más baja a una altura superior a 4,00 metros de la rasante del acerado. Cuando el anuncio se disponga en marquesina, este deberá estar adosado a la misma y nunca en coronación, y no podrá sobresalir más de 15 cms. De sus paramentos verticales.

Las dimensiones son las que siguen:

1. La altura no será superior a 80 cms.
2. La longitud no será mayor de la mitad de la anchura del paramento de fachada, con un máximo de 5 metros.

No podrán instalarse en el frente de la cubierta. Se prohíbe en todo caso la utilización de rotulaciones mediante pinturas y letras adhesivas.

- b) En la zona de viviendas se admiten rótulos en fachada, haciéndolos coincidir con los huecos y con una altura inferior a la mitad de los mismos, y nunca superior a 50 cms. Pueden emplearse materiales metálicos o de madera, quedando expresamente prohibidos los materiales plásticos.

Se permiten rótulos en banderola de los materiales anteriormente indicados, que no sobresalgan de la acera, con un saliente máximo igual al fijado para los balcones en las Normas Urbanísticas del PGOU, y con un vuelo máximo de 50 cms. y superficie inferior a 0,5 m².

Sólo se permitirá un rótulo de cada clase por local y siempre situados a un mínimo de 2,70 metros de altura los situados en planta baja.

Respetarán asimismo el arbolado existente.

En el caso de entorpecer la visión de alguna parte o elemento de un edificio catalogado no podrán ser colocados.

Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos según lo dispuesto en las Normas urbanísticas el PGOU.

- c) Deberá cuidarse de una manera extrema, tanto el diseño como la utilización de materiales, en todo rótulo sea luminoso o no, a colocar sobre o en el entorno de un edificio catalogado; para ello será preceptivo la presentación por el solicitante de estudio de impacto estético sobre el edificio.

Los rótulos nunca sobrepasarán en su límite superior la frontera de la propiedad del anunciante, y en los laterales los del propio local.

15.2.- En locales de plantas superiores:

Podrán ocupar únicamente una faja de setenta centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales

15.3.- En coronación de edificios:

En zonas de uso no residencial, podrán colocarse anuncios como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1/10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos metros y siempre que esté ejecutada con letra suelta.

La ubicación de estos rótulos será paralela al plano de fachada del edificio donde se ubique, no pudiendo salir de la alineación de la misma.

Queda prohibida la instalación de este tipo de anuncios tanto en edificios catalogados como dentro de su ámbito.

No podrá instalarse en edificios de cubierta inclinada.

No se permitirá este tipo de rótulos en espacios protegidos o de interés paisajístico así como en aquellas vía en las que el Ayuntamiento estime que pueda existir agresión visual al entorno.

15.4.- Placas:

Se trata de un elemento anunciador de servicios profesionales, tanto públicos, como privados de reducidas dimensiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.d) de esta Ordenanza se considera publicidad excluida las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas

Las restantes, se regirán por las condiciones siguientes:

- a) No podrán utilizarse como propaganda de productos o marcas.
- b) No podrán sobresalir de los paramentos donde se adosen más de 3 cmts. Y su dimensión máxima será de 40 cmts. de lado.

15.5.- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada:

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Artículo 16.- Instalaciones publicitarias con iluminación:

En el caso de anuncios luminosos paralelos al plano de fachada, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de diez metros del anuncio o veinte metros si lo tuviera enfrente.

Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de veinte metros del anuncio.

Estas instalaciones no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales; inducir a confusión con señales luminosas de tráfico; ni impedir la perfecta visibilidad.

En los supuestos en los que la instalación publicitaria esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la misma no podrá exceder de los 0'50 metros.

Sección II: En suelo de Titularidad Pública.-

Artículo 17.- Definición y clasificación.

Se define como publicidad en vía pública aquella que se encuentra colocada sobre elementos instalados en vía pública; cabe distinguir tres tipos:

- Publicidad sobre báculos.
- Publicidad sobre vallas.
- Publicidad sobre elementos móviles.

Todos los actos de publicidad en vía pública estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, para lo cual, previo a la solicitud de licencia, deberá aportar la correspondiente autorización o adjudicación municipal, según corresponda, conforme a su consideración como uso común especial o uso privativo.

Serán actos sometidos a licencia y su regulación será conforme a lo especificado en la presente ordenanza.

Cualesquiera de estos elementos, en caso de necesidad pública deberán ser retirados por parte de los adjudicatarios, debiendo ser avisado por el servicio correspondiente para su retirada.

Artículo 18.- Báculos.

La publicidad sobre báculo, es aquella que se instala en vía pública sobre pie o báculo metálico.

En caso de ser autorizable, su ubicación la establecerán los Departamentos de Urbanismo y Seguridad Ciudadana procurando que no molesten al tráfico rodado ni al peatonal y su información publicitaria tendrá necesariamente que ir ligada a la dotación de un servicio público, hora, temperatura, señalización, etc.

La proporción del mensaje publicitario será como máximo de un 30% sobre el del servicio que presta.

La altura de cualquier elemento saliente estará como mínimo a 2'50 mts. de la rasante del acerado donde se ubica y a 60 cms. de la alineación del bordillo de este.

En casos excepcionales, podrán autorizarse elementos diseñados específicamente para un espacio público si la calidad de diseño, a juicio de los Técnicos municipales realza la zona donde se pretende ubicar, o le da un carácter específico y beneficioso para el entorno donde se ubique.

Artículo 19.- Vallas.

La publicidad sobre vallas en vía pública, es aquella que se coloca sobre soporte fijo en el acerado con una altura máxima de un metro sobre su rasante, elemento éste que tiene la misión útil de encauzar y proteger el tráfico peatonal.

La colocación de éste elemento se condicionará a las necesidades de su utilidad, que será establecida por el Servicio de Tráfico y el Departamento de Urbanismo.

Para ello se establecerá un diseño tipo que regirá para todo el municipio, en material duradero exento de aristas o protuberancias que puedan causar accidentes.

La publicidad no ocupará dentro de la superficie de la valla más de un 30% de la superficie de la misma y se procurará que sea acorde con la estética del elemento soporte.

Artículo 20.- Elementos móviles.

La publicidad sobre elementos móviles, es aquella que se coloca sobre soporte o trípode no fijo, eventualmente sobre vía pública.

Se prohíbe su colocación en vía pública excepto en casos excepcionales (espectáculo, convenciones, etc.). Cuando esto ocurra se colocará de forma que no obstaculice el paso de peatones o tráfico rodado, y en todo caso se garantizará el cumplimiento de la normativa sobre eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad.

Sección III.- En sitio Histórico de la Aldea del Rocío.

Artículo 21.- Medios publicitarios.

La actividad publicitaria en la Aldea del Rocío podrá realizarse exclusivamente mediante rótulos.

Artículo 22.- Ubicación y características de los rótulos.

22.1.- Sólo se autorizará la instalación de rótulos en la fachada del edificio donde se desarrolle la actividad de la que se pretende dar publicidad.

22.2.- Los rótulos deberán realizarse en cerámica con el fondo blanco y el texto en azul o con material de imitación al azulejo de las mismas características. En caso de disponer de iluminación, los aparatos exteriores a la instalación se situarán en la coronación del rótulo y responderán a una solución uniforme y homogénea. Quedarán prohibidas las iluminaciones que produzcan destellos, así como los fluorescentes.

22.3.- Los rótulos deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda. Deberán colocarse en la parte inferior de la marquesina del porche, dejando siempre un espacio desde el límite del rótulo hasta el suelo de 2,20 metros. Excepcionalmente y siempre que el espacio libre sea inferior a la dimensión anteriormente reseñada, se permitirá la colocación de los rótulos en la parte superior/delantera de la marquesina. Tanto en uno como en otro caso, es necesaria la presentación por el interesado del correspondiente certificado de solidez.

22.4.- Sólo se permitirá un rótulo por local, a excepción de aquellos casos donde en una misma vivienda existan

dos actividades comerciales independientes y diferenciadas. En este caso, su autorización requerirá un estudio de la totalidad de la fachada.

Artículo 23.-

En lo referente a la publicidad instalada en la vía pública, se estará a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo I, Título II de esta Ordenanza.

CAPITULO II.- PUBLICIDAD DINAMICA O MOVIL.

Artículo 24.- Definición y alcance.

Es la que se desarrolla en medio autotransportado o remolcado mediante vehículo a motor.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la Policía Local y no se efectúe estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

TITULO IX

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 25.- Sujeción a licencia y al pago de tasas.

Los actos de instalación de elementos de publicidad están sujetos a previa y preceptiva licencia municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la LOUA y artículo 365.R) de las Normas Urbanísticas del PGOU de Almonte, y por tanto, al pago de las exacciones fiscales a que hubiere lugar, de conformidad con las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Almonte.

Las instalaciones que se realicen por los particulares en terrenos de dominio público, también estarían sujetas a licencia, sin perjuicio de la correspondiente autorización que deba otorgar la Administración titular de dicho Dominio.

Si la instalación fuese promovida por el Ayuntamiento en su propio término, el acuerdo que lo autorice estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia.

Artículo 26.- Sujeción a normativa sectorial.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, eléctricas o mecánicas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 27.- Conservación y seguridad de los soportes.

La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios estará obligada a la conservación de los mismos en orden a su seguridad, salubridad y ornato público, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que, en todo caso, serán responsables.

Deberán garantizar mediante fianza, el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje, y almacenamiento en su caso.

Artículo 28.- Derechos de propiedad y de terceros.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamiento y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario

Artículo 29.- Titularidad de las instalaciones.

29.1.- Serán titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- c) Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

29.2.- La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.

- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- c) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

CAPITULO II.- DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- Solicitudes de licencia.

Las solicitudes de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberán estar suscritas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el registro General correspondiente, en el impreso oficial establecido por el Ayuntamiento y se presentarán en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento.

Artículo 31.- Documentación necesaria.

Sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones Públicas competentes, a la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que contendrá:
 - 1. Memoria justificativa y descriptiva.
 - 2. Pliego de condiciones, mediciones y presupuesto.
 - 3. Plano de situación (escala mínima 1:1.000) marcando claramente los límites del lugar donde se pretende realizar la instalación. Plano de planta con indicación del emplazamiento en el solar, edificio o cualquier otro espacio de la instalación (escala mínima 1:100). Planos de secciones y alzado, tanto del elemento como de las fachadas, o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos verticales, de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).
 - 4. Fotografías del emplazamiento (formato 13 x 18), desde diferentes ángulos y tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo.
 - 5. Estudio de seguridad y salud, en su caso.
- b) Dirección facultativa justificada mediante hoja de encargo de dirección visada por el Colegio Profesional correspondiente.
- c) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de D.N.I., teléfono y dirección.
- d) Copia de la póliza de seguros contratada en vigor y documento acreditativo del pago de la correspondiente prima, en su caso.
- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Fotocopia de la licencia de obras, cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.
- g) Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento que se anuncia.
- h) Licencia de todo o su solicitud conjunta con la instalación publicitaria.
- i) Proyecto técnico cuando se trata de carteleras luminosas o mecánicas, que precisen instalación eléctrica, al que se adjuntará el consentimiento expreso de los vecinos del edificio donde se ubique y en su caso, de los edificios colindantes.
- j) Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias y justificante del pago de la tasa u otro que proceda. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.
- k) En publicidad móvil se deberá acompañar copia del permiso de circulación del vehículo, ficha técnica, póliza de seguro en vigor y croquis de la instalación, sin perjuicio de aquellos otros documentos que se consideren necesarios por el Departamento de Seguridad Ciudadana en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal.

- l) Cuando se trate de placas o rótulos en toldos, tan sólo se precisará instancia de petición, croquis de la instalación a escala 1:20, acotado, fotografía 10 x 15 cms. del espacio donde se ubique, la calidad y naturaleza de los materiales de la instalación a colocar y los exigibles en los apartados e), g) y h) de este artículo para cada caso.

Artículo 32.- Fianzas y seguros.

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que, a juicio de los servicios técnicos, pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

La cancelación se efectuará una vez que haya finalizado la actividad, y se hayan retirado completamente todos los elementos.

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará.

Artículo 33.- Informe técnico y tramitación.

En todo caso corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de unificar criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 34.- Plazo de vigencia y prórrogas.

El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad exterior será de dos años, prorrogable, previa petición expresa del titular antes de su extinción, por otro periodo de igual duración.

Para la obtención de las prórrogas será imprescindible presentar fotografías actualizadas del emplazamiento y certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.

La licencia perderá su validez si varían la titularidad, las características del emplazamiento o las condiciones de la instalación existentes en el momento de su concesión. En este caso, así como en el previsto en el párrafo anterior, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 35.- Caducidad de la licencia.

La licencia caducará cuando no se hubieran iniciado las obras y proseguido a ritmo normal en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del otorgamiento de la misma.

Artículo 36.- Transmisión de la licencia.

En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquella, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal, para que este proceda a autorizar la misma.

Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia, aportando la misma documentación prevista en el artículo 34 de esta Ordenanza para las prórrogas.

La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará al antiguo y al nuevo titular, a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO IV.- INFRACCIONES

Artículo 37.- Infracciones urbanísticas.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme a la legislación vigente tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de la legislación urbanística y a lo dispuesto en esta Ordenanza cuando le sea de aplicación.

Artículo 38.- Personas responsables.

Serán personas responsables de las infracciones cometidas contra lo establecido en esta Ordenanza, las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubiera efectuado el acto publicitario, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados de condiciones de la instalación.

Artículo 39.- Instalaciones publicitarias anónimas.

1. Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquellas.
2. Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa, o cuando estos no se correspondan con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y por tanto, carente de titular. En la cartelera carente de titular la responsabilidad será subsidiaria de la firma anunciada.
3. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el Órgano Municipal competente podrá disponer, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, previa audiencia a la firma anunciada.

Artículo 40.- Clases de infracciones.

A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, esta se clasificarán en leves y graves.

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La comisión de dos faltas leves en un período de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.
- d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

Además se tendrá en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

Todo ello, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que puedan corresponder en aplicación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 41.- Cuantía de las multas.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones de la legislación urbanística aplicable.

Artículo 42.- Retirada de los soportes publicitarios.

1. Además de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción, previa audiencia al interesado.
2. Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, instalación o firma anunciada (si es anónima), viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo de diez días desde la fecha de recibo de la notificación.
3. En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje procediéndose en su caso contra la fianza.

Artículo 43.- Recursos.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre materias regladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de régimen local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, deberán ser retiradas, o en otro caso legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones en el plazo de seis meses.

Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan o contravengan lo regulado en la presente Norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada definitivamente, la presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

Almonte a 17 de Junio de dos mil once.- El Alcalde-Presidente, Fdo. D. José Antonio Domínguez Iglesias.

A R A C E N A

DON MANUEL GUERRA GONZÁLEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE ARACENA. HUELVA.

HACE SABER: Que no habiéndose podido practicar el acuerdo de resolución del expediente de sanción S21-226/2010 a la Entidad EXPLOTACIONES ANDALUZA DE TURISMO, S.L., con C.I.F., nº B21.267.133, se le notifica la resolución del mismo, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, de conformidad con los arts. 59.5 y 60.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO: No exigir responsabilidad administrativa a EXPLOTACIONES ANDALUZA DE TURISMO, S.L. (CAMPING ARACENA SIERRA), con C.I.F. nº B-21.267.133, por haber recaído sanción administrativa sobre los mismos hechos, sujeto y fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora.

SEGUNDO: Procédase al Archivo de las Actuaciones, notificándose al interesado.

TERCERO: Comunicar a la Delegación Provincial de Salud de Huelva la Resolución del expediente sancionador S21-226/2010."

Lo que se hace público, para general conocimiento, en esta Ciudad de Aracena a uno de julio de dos mil once.- El Alcalde.

**A Y A M O N T E
A N U N C I O**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace saber que por ésta Alcaldía, en fecha 14 de junio de 2.011, se adoptó la siguiente resolución:

"En cumplimiento de lo previsto los arts. 20.1 b) y 23.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los arts. 46, 47, 48 y 52 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, HE RESUELTO:

PRIMERO.- NOMBRAR miembros de la Junta de Gobierno, bajo la Presidencia de este Alcalde Presidente, a los siguientes Concejales, designándoseles Tenientes de Alcalde por el orden que a continuación se señala:

1º TTE. ALCALDE: D. FRANCISCO J. ÁLVAREZ RUBIÑO.

2º TTE. ALCALDE: D^a. CECILIA RODRIGUEZ SANTOS.

3ª TTE. ALCALDE: D^a. ANA M^a. RÍOS FRANCO.

4º TTE. ALCALDE: D. RAFAEL LUNA GONZÁLEZ.

5º TTE. ALCALDE: D. FRANCISCO BLÁZQUEZ MARTÍN.

6ª TTE. ALCALDE: D^a. DAMIANA RUÍZ LÓPEZ.

7º TTE. ALCALDE: D. JOSE M^a. NIEVES EGEA

En el orden señalado sustituirán en la totalidad de sus funciones al Alcalde en el caso de enfermedad, impedimento o ausencia, así como en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde, todo ello en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SEGUNDO.- DELEGAR LA DIRECCIÓN INTERNA Y LA GESTIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS, según se especifica a continuación, y en los términos establecidos en los arts. 114 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de